

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 50790

Ref. Expediente N° SD2025/0087258

Por la cual se niega un registro

LA DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 29 de agosto de 2025, CDNTV TENCOLOGIA LTDA solicitó el registro de la Marca CDNTV (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1078, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero²,

¹ 9: Software de aplicación para la transmisión de contenidos de medios audiovisuales a través de Internet; aplicación para teléfonos móviles; aplicaciones descargables; programas de ordenador; programas operativos de ordenador.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

Ref. Expediente N° SD2025/0087258

esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marcas previamente registradas

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	cdnetworks Accelerate. Secure. Control.	CDNETWORKS HOLDINGS SINGAPORE PTE. LTD.	SD2021/0011064	11	9, 35, 38, 42	Marca	Registrada	31/01/2030
Mixta	CDN THINK	CDN COMUNICAÇÃO CORPORATIVA LTDA	SD2018/0087015	11	35, 42	Marca	Registrada	15/10/2030

Los signos a comparar son los siguientes:

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)".

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentrífico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.



Ref. Expediente N° SD2025/0087258

El signo solicitado	Las marcas registradas
	 cdnetworks Accelerate. Secure. Control. 

Jurisprudencia

En lo que comprende con la comparación entre marcas mixtas el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

En el Proceso 0100-IP-2012, el Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina ha preceptuado que:

“Las marcas mixtas se componen de un elemento denominativo (una o varias palabras) y un elemento gráfico (una o varias imágenes). La combinación de estos elementos, al ser apreciados en su conjunto, produce en el consumidor una idea sobre la marca que le permite diferenciarla de las demás existentes en el mercado. En el análisis de una marca mixta hay que esforzarse por encontrar la dimensión más característica de la misma: la dimensión que con mayor fuerza y profundidad penetra en la mente del consumidor; y que, por lo mismo, determina la impresión general que la marca mixta va a suscitar en los consumidores”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que los signos analizados son similarmente confundibles. En efecto, al apreciarlos en conjunto se observa que son ortográfica y fonéticamente similares, comoquiera que el signo solicitado **CDNTV** reproduce parcialmente los signos antecedentes **cdnetworks Accelerate. Secure. Control.** y **CDN THINK**, sin que los elementos adicionales resulten suficientes para su plena diferenciación.

Desde el punto de vista ortográfico, se observa que el signo solicitado “**CDNTV**” reproduce íntegramente la secuencia denominativa “**CDN**”, la cual constituye el elemento inicial y de mayor recordación de los signos antecedentes. En efecto, el antecedente “**CDNETWORKS Accelerate. Secure. Control.**” inicia con la expresión “**CDNETWORKS**”, en la que el consumidor identifica de manera inmediata la secuencia “**CDN**”, mientras que el signo “**CDN THINK**” incorpora dicha expresión como partícula inicial.

Asimismo, se advierte que la adición de las letras “TV” en el signo solicitado, no resulta suficiente para desvirtuar la semejanza visual derivada de la reproducción íntegra del



Ref. Expediente N° SD2025/0087258

elemento “CDN”, el cual conserva una posición preponderante dentro de los signos confrontados.

En el aspecto fonético, este Despacho advierte una marcada semejanza sonora, toda vez que los signos comparten íntegramente la pronunciación de la secuencia “CDN”, constituyendo esta el elemento de mayor recordación auditiva. La incorporación del sonido correspondiente a las letras “TV”, así como de las expresiones “NETWORKS” y “THINK”, no elimina la proximidad fonética existente, pues el consumidor tenderá a recordar el elemento común “CDN”.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos y/o servicios que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos y/o servicios⁴.

Conexión competitiva

El signo solicitado pretende distinguir:

9: Software de aplicación para la transmisión de contenidos de medios audiovisuales a través de Internet; aplicación para teléfonos móviles; aplicaciones descargables; programas de ordenador; programas operativos de ordenador.

Los signos previamente registrados identifican:

Expedientes	Productos
-------------	-----------

SD2021/0011064 (9): Software de juegos informáticos; software [programas grabados]; aplicaciones de software descargables; programas informáticos [software descargable]; plataformas de software informático grabado o descargable; aparatos de procesamiento de datos; cajas negras [grabadoras de datos]; receptores de audio y vídeo; robots de vigilancia de seguridad; monitores [hardware]; monitores [programas informáticos]; archivos de imagen descargables; archivos de música descargables; publicaciones electrónicas descargables; ordenadores; memorias de ordenador; aparatos codificadores y decodificadores; fichas de seguridad [dispositivos de encriptado]; dispositivos de seguridad para equipos informáticos; dispositivos de seguridad para software; aparatos de acceso a distancia a información electrónica en línea; aparatos de control remoto.

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0087258

SD2018/0087015 (42): Actualización de programas informáticos, diseño de sitios web, creación y mantenimiento de sitios web para terceros, elaboración de software informático, alojamiento de sitios web, mantenimiento de software informático, programación de ordenadores, software como servicio [SaaS], creación y conceptualización de índices de información basados en la web para terceros [servicios de tecnología de la información]; almacenamiento electrónico de información, suministro de información sobre tecnologías informáticas y programación de ordenadores mediante sitios web, creación de páginas web en Internet; diseño de aplicaciones multimedia, diseño de páginas web, programación visual.

Frente al expediente SD2021/0011064 (Clase 9)

En relación con los productos que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 9 y los productos identificados por el registro antecedente, este Despacho considera que existe una relación de género-especie.

En efecto, los programas de ordenador y los programas operativos de ordenador guardan una relación de género-especie con los softwares [programas grabados], programas informáticos [software descargable] y plataformas de software informático grabado o descargable, toda vez que estos últimos constituyen modalidades específicas de programas de ordenador.

De igual manera, el software de aplicación para la transmisión de contenidos de medios audiovisuales a través de Internet y las aplicaciones para teléfonos móviles presentan una estrecha relación con el software y las aplicaciones protegidas por el registro antecedente, al tratarse de programas informáticos destinados a ejecutar funciones específicas en dispositivos electrónicos.

Los productos confrontados comparten naturaleza, finalidad y función, se encuentran dirigidos al mismo público consumidor y concurren en los mismos canales de comercialización, tales como tiendas de aplicaciones, plataformas digitales, distribuidores de software y páginas web especializadas. Asimismo, resulta frecuente que un mismo empresario diseñe, desarrolle y comercialice, bajo una misma marca, diferentes tipos de software, aplicaciones descargables y programas informáticos.

En consecuencia, este Despacho considera que entre los productos confrontados existe, una relación de género-especie, así como resulta razonable que puedan ser ofrecidos por un mismo origen empresarial en virtud de su finalidad y naturaleza.

Frente al expediente SD2018/0087015 (Clase 42)

Criterio de razonabilidad (posibilidad razonable de provenir del mismo empresario)

Con base en los criterios de conexidad competitiva, especialmente los dispuestos por la IP-100 de 2018 por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, esta Dirección observa que en el presente caso se dan los siguientes presupuestos definitivos para concluir que hay conexidad entre los productos y servicios que identifican los signos objeto de comparación, para lo cual tomaremos en consideración el criterio sustancial de la razonabilidad entre los productos.

Esta conexión (razonabilidad) se analiza desde la óptica del consumidor, el cual, teniendo en cuenta la realidad del mercado “(...) puede asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión presentan un mismo origen empresarial”.

Ref. Expediente N° SD2025/0087258

En relación con los productos que pretende distinguir el signo solicitado en la clase 9 y los servicios identificados por el registro antecedente en la clase 42, este Despacho considera que existe una conexión competitiva relevante, en aplicación del **principio de razonabilidad**.

En efecto, los productos reivindicados por el solicitante, consistentes en software de aplicación para la transmisión de contenidos de medios audiovisuales a través de Internet; aplicaciones para teléfonos móviles; aplicaciones descargables; programas de ordenador; y programas operativos de ordenador, guardan una estrecha relación con los servicios de actualización de programas informáticos; elaboración de software informático; mantenimiento de software informático; programación de ordenadores; software como servicio (SaaS); diseño de aplicaciones multimedia; programación visual y demás servicios relacionados con el desarrollo y mantenimiento de software, protegidos por el registro antecedente.

Lo anterior, por cuanto los servicios identificados por el registro antecedente tienen por objeto el diseño, desarrollo, programación, actualización y mantenimiento del software que posteriormente es comercializado o puesto a disposición de los usuarios como producto. En ese sentido, resulta frecuente que un mismo empresario identifique con una misma marca tanto los programas informáticos como los servicios relacionados con su creación, implementación, mantenimiento y suministro.

Asimismo, los productos y servicios confrontados se dirigen al mismo público consumidor, y concurren en los mismos canales de comercialización, razón por la cual el consumidor podría considerar que provienen de un mismo origen empresarial.

En consecuencia, este Despacho considera que, en aplicación del principio de razonabilidad, existe una conexión competitiva relevante entre los productos y servicios confrontados.

Por lo tanto, dada la cobertura de los signos enfrentados, esta Dirección encuentra que es posible que los mismos sean ofrecidos por el mismo empresario determinando la posibilidad real de que los consumidores se vean inducidos en falsas asociaciones derivadas de las prácticas habituales en el mercado, máxime cuando se trata de configuraciones semejantes.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca CDNTV (Mixta) para distinguir

Ref. Expediente N° SD2025/0087258

productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por CDNTV TENCOLOGIA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a CDNTV TENCOLOGIA LTDA, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 6 de julio de 2026



MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO
DIRECTORA DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)

⁵ 9: Software de aplicación para la transmisión de contenidos de medios audiovisuales a través de Internet; aplicación para teléfonos móviles; aplicaciones descargables; programas de ordenador; programas operativos de ordenador.